

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL UNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

SENTENCIA No 300

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO

Se profiere sentencia en la acción de tutela incoada por la señora GRACIELLY ARANGO HERNANDEZ a través de apoderada judicial, en contra de la empresa POLLOS BUCANERO S.A, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

HECHOS

1.- Manifiesta la accionante por intermedio de su apoderada judicial, que el 4 de octubre de 2023 elevó un derecho de petición a POLLOS BUCANERO SA solicitando que se remita a la NUEVA EPS con copia a ella, todos los documentos que esa promotora de salud le solicitó para la iniciación del proceso de calificación de las patologías que padece; petición de la cual no ha obtenido respuesta.

A.- PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE.

Pretende la accionante que se tutele su derecho de petición y se ordene a POLLOS BUCANERO, atender su solicitud de 4 de octubre de 2023.

C.- ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2023, este despacho admitió la tutela ordenando oficiar a la entidad accionada con el fin de que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela y se ordenó la vinculación de NUEVA EPS S.A.

D.- RESPUESTA DE LA ACCIONADA y VINCULADAS

POLLOS BUCANERO manifiesta que desde el 12 de octubre de 2023 remitió a la NUEVA EPS los documentos que solicitó y mediante correo electrónico de 30 de noviembre de 2023 se le remitió la documentación a la accionante.

LA NUEVA EPS responde que la empresa POLLOS BUCANERO el 20
Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2º Teléfono No. 8881051
cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



de noviembre de 2023 le remitió la documentación solicitada, por lo que el 28 de noviembre se "realizó la autorización para la calificación de origen con el prestados REN CONSULTORES, una vez se cuente con el dictamen se procederá a realizar la notificación a todas las partes interesadas."

III. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si la empresa POLLOS BUCANERO ha vulnerado el derecho de petición de la accionante, por no haber dado respuesta a su solicitud elevada el 4 de octubre de 2023.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2.591 de 1.991 y artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, este despacho es competente conocer la tutela de la referencia.

B. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

"4. Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)".

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos



requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.”¹

C.- CASO CONCRETO

En primer lugar y antes de adentrarnos en el análisis del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, es preciso establecer si se encuentran cumplidos los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela.

En efecto: i) se trata de un asunto de relevancia constitucional; ñ)

Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2º Teléfono No. 8881051

cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



la parte accionante no tiene al alcance otro mecanismo de igual eficacia para obtener la protección del derecho que invoca; iii) están identificados los hechos y iv) se cumple con el requisito de inmediatez, amén de que existe legitimación en la causa en las partes comparecientes.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la accionante por intermedio de su apoderado judicial, el 4 de octubre de 2023 elevó un derecho de petición ante la empresa POLLOS BUCANERO solicitando que se remita a la NUEVA EPS con copia a ella, todos los documentos que esa promotora de salud le solicitó para la iniciación del proceso de calificación de las patologías que padece; petición de la cual no ha obtenido respuesta.

Por su parte la entidad accionada en su escrito de respuesta a esta acción de tutela afirma que desde el 12 de octubre de 2023 remitió a la NUEVA EPS la documentación requerida, lo cual comprueba con la guía de correo en donde consta que efectivamente en esa fecha se entregó el correo electrónico remitido a la NUEVA EPS y por lo tanto respecto de esta entidad, existe un hecho superado.

No ocurre lo mismo respecto de la accionante, toda vez que si bien POLLOS BUCANERO afirma que le remitió respuesta a la petición suministrándole la documentación solicitada, el 31 de noviembre de 2023, no acredita el envío efectivo de la respuesta a la dirección electrónica suministrada para tal efecto por la apoderada de la señora GRACIELLY ARANGO HERNANDEZ, lo cual indudablemente conculca su derecho de petición, pues hasta el momento la accionante desconoce la respuesta que ha debido darse a su derecho de petición.

En consecuencia, la protección tutelar se torna procedente toda vez que la información suministrada a este Juzgado con la respuesta a la acción de tutela, de ninguna manera suple la comunicación que ha debido remitirse a la señora ARANGO HERNANDEZ.

Por lo anterior, se concederá la protección tutelar invocada y se ordenará a la empresa POLLOS BUCANERO que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, remita a la señora GRACIELLY ARANGO HERNANDEZ la documentación que remitió a la NUEVA EPS para efectos de realizar la calificación de las patologías que padece.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la protección tutelar que invoca la señora GRACIELLY ARANGO HERNANDEZ por intermedio de su apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa POLLOS BUCANERO que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, remita a la señora GRACIELLY ARANGO HERNANDEZ la documentación que remitió a la NUEVA EPS para efectos de realizar la calificación de las patologías que padece.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, a más tardar al día siguiente por el medio más expedito el presente fallo (art. 30 Decreto 2.591/91).

CUARTO: Si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 31 y 32 ibídem).

QUINTO: ARCHIVARSE el expediente en su oportunidad-

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2023-301 -00